



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 268 -2024-DE-HEVES

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

Villa El Salvador, 11 SEP. 2024

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por el servidor **JORGE ARMANDO ARISMENDI GONZÁLES** ingresado el 27 de agosto de 2024 en contra de la Resolución Directoral N° 214-2024-DE-HEVES de fecha 02 de agosto de 2024;

CONSIDERANDOS:**Antecedentes**

Que, mediante Informe de Precalificación N° 65-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 02 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HEVES recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario [en adelante PAD], contra el servidor JORGE ARMANDO ARISMENDI GONZÁLES, por presuntamente haber incurrido falta administrativa disciplinaria establecida en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *"Incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor"*, por los hechos señalados precedentemente;

Que, con Carta N° 141-2023-OGRH-HEVES de fecha de 02 de octubre de 2023, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Jorge Armando Arismendi Gonzáles, la misma que fuera notificada el 16 de octubre de 2023;

Que, mediante Resolución Directoral N° 214-2024-DE-HEVES de fecha 02 de agosto de 2024, el Director Ejecutivo del Hospital de Emergencias Villa El Salvador resolvió imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE DOCE (12) MESES** al servidor Jorge Armando Arismendi Gonzáles, Médico Especialista en Medicina de Emergencias y Desastres del Servicio de Emergencias del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, por haber vulnerado lo señalado en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la mencionada resolución;

Que, a través del escrito S/N ingresado el 27 de agosto de 2024, el servidor Jorge Armando Arismendi Gonzáles interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 214-2024-DE-HEVES, solicitando que se revoque la sanción impuesta y en mérito a las nuevas pruebas presentadas se imponga una sanción de amonestación y de ser desestimada solicita que se le imponga una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo no mayor de 60 días.

Del plazo para interponer recurso de reconsideración

Que, en lo referente al recurso de reconsideración interpuesto, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos administrativos es



de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación del acto, de acuerdo con el numeral 144.1 del artículo 144° de la mencionada norma; en el presente caso, el servidor fue notificado con la Resolución Directoral N° 214-2024-DE-HEVES el 05 de agosto de 2024 y el recurso de reconsideración fue interpuesto el 27 de agosto de 2024; es decir, fue interpuesto dentro del plazo de ley;

Respecto a la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración y sus alcances

Que, de conformidad con el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración deberá de sustentarse en nueva prueba, esto es, la exigencia de nueva prueba para interponer recursos de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, por su parte, el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que *"El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación"*; (la cursiva es agregada);

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa;

Que, en tal sentido, ésta autoridad no se pronunciará sobre los extremos que suponen una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el procedimiento administrativo disciplinario, sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de reconsideración. Adicional a ello, los cuestionamientos sobre la aplicación e interpretación del derecho corresponden ser analizados por el superior jerárquico en un recurso de apelación;

Que, el impugnante presenta como nueva prueba el "Dictamen Médico Pericial de Parte", en el cual señala que el Dr. Williams Cruzado Vásquez ha indicado que las lesiones diagnosticadas en el Dr. F.A.G.A. son consistentes con un tratamiento leve que podría haber sido causado por múltiples factores y no necesariamente por un golpe directo y violento. Además, indica: *"El dictamen pericial señala además que no hay pruebas concluyentes que asocien de manera directa las lesiones con una agresión física cometida por el Dr. Arismendi. Los testigos presentes en el área de Tópico han corroborado que, si bien hubo un empujón y un intercambio verbal acalorado, no presenciaron ningún golpe o agresión física contundente"*.

Que, continuando con el recurso de reconsideración, el servidor impugnante, señala: *"La afirmación de mi defendido de que nunca existieron golpes está respaldada por estas declaraciones y por el análisis detallado del Dictamen Médico Pericial. Este peritaje refuta la noción de que las lesiones diagnosticadas son el resultado de una agresión directa, poniendo en duda la certeza de la comisión de una infracción administrativa. Es importante que el Tribunal considere el Dictamen Médico Pericial como una prueba relevante y crucial en este proceso. Este peritaje, realizado por un experto en la materia, no solo cuestiona la gravedad de las lesiones, sino también la relación directa entre estas y la supuesta agresión. La falta de evidencia concluyente de un golpe directo debe llevar a reconsiderar la interpretación de los hechos y, consecuentemente, la proporcionalidad de cualquier sanción impuesta. En vista del Dictamen Médico Pericial presentado, que desvirtúa el argumento de que las lesiones del Dr. F.A.G.A., fueron producto de un golpe atribuida al Dr. Jorge Arismendi Gonzáles. La nueva prueba presentada sugiere que las lesiones*



fueron menores y no corroboran una agresión física como se ha alegado. Por lo tanto, la sanción propuesta debe ser reevaluada a la luz de esta nueva evidencia, garantizando una decisión justa y proporcional”.

Que, ahora bien, de acuerdo al análisis médico pericial del Dictamen Médico Pericial de Parte de fecha 22 de agosto de 2024, se señaló:

- Al sancionado Dr. Jorge Armando Arismendi González (39), se le atribuye haber presuntamente incurrido en actos de violencia al empujar además de faltar de palabra con expresiones ofensivas e insultantes a su compañero de labores de iniciales F.A.G.A., en el ambiente del Servicio de Emergencia del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, el 07 de junio del 2023.

A pesar de que la Unidad de Tecnologías de la Información del HEVES, no ha encontrado tal evidencia, solo manifiesta “que pasa una camilla y el presunto agraviado se detiene y volte a ver detrás, luego continúa avanzando y cuatro segundos después se ve caminando por el pasadizo, 22.22:56 horas.

- 22:24:34 horas el Dr. F.A.G.A. y le Jefe de la Guardia Dr. Pable César Lister Blondet, se retiran del tópico de Medicina (lugar donde ocurrieron los hechos materia de la investigación) y se dirigen al Módulo de Cirugía, se encuentran relativamente cerca, 22:35 horas la médico de turno del Tópico de Cirugía se refiere como motivos de consulta: Contusión de la cabeza, ¿no refiere ninguna otra lesión ni contusión ni traumatismo, que después aparecen hasta interconsultas a Traumatología e incluso a Neurocirugía? Debiendo habido ser evaluado NEUROLOGÍA por lo que determinamos que se HA MANIGNIFICADO, apareciendo lesiones o contusiones en CUELLO, ANTEBRAZO, MANO IZQUIERDA, etc.
- La declaración testimonial de los testigos presenciales de los hechos, debe de tomarse en cuenta, para tomar una decisión definitiva y no solamente tener en cuenta al personal que no estuvo en el lugar de los hechos y que deben manifestar realmente lo acontecido y si participaron como testigos o no en lugar de los hechos.
- Las personas intervinientes en todo este proceso como podemos apreciar son Médicos, con conocimientos básicos en medicina legal de Pre-grado, sin embargo, posteriormente aparece una Historia Clínica con N° 44787279, donde se consignan datos que no aparecen como es de verse en la evaluación inicial.
- El dolor, es SUBJETIVO y OBJETIVO, ya que solamente es percibido por el paciente “agredido” más no por el Médico evaluador y objetivo porque le preguntamos al paciente del 1 al 10 como cuánto lo califica y digo 5 es MODERADO como en el presente caso, pero pudo decir 8 a 10 y era severo, no lo podemos calificar como tal, pues el paciente es el que lo manifiesta.
- La semiología y descripción de las lesiones consideradas en la región de la cabeza occipito-cervical, como la EXCORIACIÓN, carece de características físicas: tamaño, eritema o costrificación, dimensión de la tumefacción perilesional, etc.
- Nos preguntamos ¿Cuál es la razón por la que no pasó reconocimiento médico legal?, pues al no encontrar lesiones NO HUBIERA TENIDO INCAPACIDAD, además hubiéramos determinado incluso si esta lesión fue autolesión o causada en ese momento o con más días de producida, por las características del estudio de esta”.

Que, tras el análisis del Dictamen Médico Pericial de Parte presentado como nueva prueba, así como de los argumentos esgrimidos por el servidor JORGE ARMANDO ARISMENDI GONZÁLES, este órgano resolutor considera lo siguiente:

Que, si bien el Dictamen Médico Pericial de Parte sugiere que las lesiones diagnosticadas en el Dr. F.A.G.A. podrían haber sido causadas por múltiples factores, esto no desvirtúa la ocurrencia de los hechos



materia de sanción. La falta administrativa imputada se basa en la conducta violenta, elemento claramente establecido en el expediente administrativo;

Que, el perito cuestiona la falta de evidencia en las cámaras de seguridad; sin embargo, la ausencia de registros visuales no niega la ocurrencia de los hechos, especialmente cuando existen testimonios que corroboran el incidente violento;

Que, respecto a la supuesta "magnificación" de las lesiones, es importante señalar que la evaluación médica inicial se realizó poco después del incidente, y es común que ciertas lesiones se manifiesten o agraven con el paso de las horas, lo que explica las evaluaciones posteriores y las interconsultas realizadas;

Que, el argumento del perito sobre la subjetividad del dolor no desacredita la existencia del mismo ni minimiza la gravedad de la conducta sancionada. La percepción del dolor por parte de la víctima es un elemento válido en la evaluación de los hechos de violencia;

Que, la ausencia de un reconocimiento médico legal inmediato no invalida las lesiones reportadas ni la ocurrencia de los hechos. La atención médica recibida y documentada en la Historia Clínica N° 44787279 constituye evidencia suficiente de las consecuencias físicas del incidente violento;

Que, es importante resaltar que la falta administrativa imputada al servidor JORGE ARMANDO ARISMENDI GONZÁLES se centra en la agresión física y la conducta violenta, hechos que no han sido desvirtuados por la nueva prueba presentada;

Que, los testimonios recogidos durante el procedimiento administrativo disciplinario, que no han sido cuestionados en el recurso de reconsideración, corroboran la ocurrencia de un incidente violento por parte del servidor sancionado;

Que, la nueva prueba presentada no logra desvirtuar el hecho fundamental que dio lugar a la sanción: la existencia de un altercado violento en el ambiente laboral, conducta que contraviene las normas esperadas de un servidor público y que justifica la sanción impuesta;

Que, por lo expuesto, este órgano sancionador considera que los argumentos y la nueva prueba presentados en el recurso de reconsideración no son suficientes para modificar la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 214-2024-DE-HEVES, manteniéndose los fundamentos que sustentaron la imposición de la sanción disciplinaria por actos de violencia.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **JORGE ARMANDO ARISMENDI GONZÁLES** contra la Resolución Directoral N° 214-2024-DE-HEVES de fecha 02 de agosto de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor **JORGE ARMANDO ARISMENDI GONZÁLES**, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la Plataforma Digital Única del Estado, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS DE VILLA EL SALVADOR



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el HEVES, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<https://tramite.heves.gob.pe/consulta/diFile?var=t8GFuYOAfIWzqLw2FAj2W3qHhXGCG166Swo9hYGKml52kYFOig3eP4g14KeGnHVaxQDUXQ%3D%3D>